

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintidos de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2022-00186-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO y en contra del señor LUIS ALBEIRO PEREIRA GRACIANO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 25 de marzo de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

"...1. Como quiera que la parte elige el cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar el pagaré, no se da cuenta de la dirección exacta donde la debe cumplir..."

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

1. Dado lo requerido por el despacho y en virtud de dar continuidad al asunto que nos convoca, me permito informar que el barrio al cual pertenece la dirección es el barrio Santa María, comuna 4, Itagüí, Antioquia.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2 RADICADO Nº 2022-00186-00

Debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 3 indica que: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.". Subrayado fuera de texto

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Al respecto entones, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra la comuna 4, Barrio Santa María Itagüí, según lo manifiesta la parte activa en el escrito de subsanación, adicional a lo anterior, no supera la mínima cuantía.

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio del demandado, así como las zonas de atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo

3 RADICADO Nº 2022-00186-00

establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

066

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf9960d6cffda0f9c8137da9fd2ba3e419ebc6360beea9d1934ef7709c66f14

Documento generado en 22/04/2022 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica